



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

**Visto**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Ana Cristina Meléndez Gutiérrez; y,

## **CONSIDERANDO:**

### **ANTECEDENTES**

Que, el inmueble ubicado en Jr. Callao N° 110, esquina con Jr. 9 de Diciembre denominado "CASA MOYA", distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, fue declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo, es integrante del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Grau cuadra 1, conformado por las calles y plazas comprendidas dentro del perímetro formado por el río Alameda, las calles Pizarro, Manco Cápac, Libertad hasta la Plazuela de Santa Teresa y se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de Ayacucho. Todas sus condiciones culturales declaradas mediante la Resolución Suprema N° 2900-ED del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000022-2023-SDPCICII/MC del 20 de noviembre de 2023, notificada el 22 de noviembre de 2023, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho, instauró procedimiento administrativo sancionador contra Ana Cristina Meléndez Gutiérrez, identificada con DNI N° 28262165, por ser la presunta responsable de ejecutar obra privada sin la autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en Jr. Callao N° 110, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Carta N° 0048-2023/ABOGEAMG del 04 de diciembre de 2023 con Registro N° 187040 del 06 de diciembre de 2023, Ana Cristina Meléndez Gutiérrez, presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 000022-2023SDPCICII/MC;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 001-2023(S/S)-DDC AYA-DLC/MC del 22 de diciembre de 2023, elaborado por un arquitecto de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho, determinó el valor cultural del inmueble ubicado en Jr. Callao N° 110, esquina con Jr. 9 de Diciembre, denominado "CASA MOYA" y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Informe N° 000167-2023-SDPCICII/MC del 29 de diciembre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se disponga una sanción administrativa de multa contra Ana Cristina Meléndez Gutiérrez por ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en Jr. Callao N° 110, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, bien inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Carta N° 000030-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 11 de enero de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a Ana Cristina Meléndez Gutiérrez, el informe final de instrucción y los documentos que la sustentan, haciéndose



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

efectiva la notificación en fecha 15 de enero de 2024, según consta en el cargo del acta de notificación administrativa que obra en el expediente. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco días hábiles de notificada el informe final de instrucción, a fin de que presente su descargo que considere pertinente;

## EVALUACION DE DESCARGOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, previstos en el numeral 1.2 del Título Preliminar y el numeral 4 del Art. 3° del TUO de la LPAG, a la fecha del presente informe la administrada no ha presentado su descargo contra el Informe N° 000167-2023-SDPCICII/MC. Sin embargo, se precisa que el órgano instructor mediante el Informe N° 000167-2023-SDPCICII/MC, ha desvirtuado los descargos presentados por la administrada contra la Resolución Subdirectorial N° 000022-2023-SDPCICII/MC, conforme se detalla a continuación:

**Respecto a lo señalado en el ítem 2.1.1.:** indica lo que a la letra dice; *"De acuerdo al Punto III de las conductas constitutivas de infracción, subnumeral 3.1.), de la Resolución Subdirectorial N° 000022-2023-SDPCICII/MC de fecha 20 de noviembre de 2023, notificada a nosotros mediante Carta N° 000090-2023-SDPCICII/MC de la misma fecha, se me imputan las siguientes conductas de infracción:*

- ❖ *Presunta alteración en inmueble declarado Patrimonio Cultural de la Nación sin autorización del Ministerio de Cultura ubicado en el Jr. Callao N° 110 de mi propiedad por cuanto:*
  - *Se habría verificado que presuntamente he demolido un tramo de un muro que tenía 4 tramos con características tradicionales de una altura aproximada de 4 metros, se precisa que en el tramo demolido tiene las siguientes dimensiones de 3.00 m x 4.00 m aproximadamente.*
  - *Se señala el desgaste de la parte superior del muro de 4 tramos.*
  - *Se señala que, en la zona donde se ubica el muro de adobe de cuatro tramos se ha ejecutado la construcción de un primer piso con estructura porticada.*
  - *Construcción de muros del segundo piso y el vaciado de tres ambientes del segundo piso.*

**Respuesta:** *Respecto a lo señalado se informa que en el Informe Técnico N° 000046-2023DDC AYA-DLC/MC en el numeral III ítem B), numeral IV ítem 4.1 (primer párrafo) y 4.2 (primer párrafo), se informa que se ha realizado una demolición en un tramo del muro de adobe que presentaba 4 tramos, por consiguiente, en el informe antes indicado se está precisando la ejecución de las intervenciones y/o obras no autorizadas y se muestra pruebas con imágenes donde se evidencia lo informado a la subdirectora, a continuación, se detalla lo indicado en el informe:*

*En el ítem III del Informe Técnico N° 000046-2023-DDC AYA-DLC/MC precisamente en el ítem B) segunda inspección ocular se indica lo que la letra dice: "...se constató la demolición de un tramo de los cuatro tramos del muro de adobe que delimitaba al patio de la zona*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

*posterior de la propiedad...en dicha área se hicieron excavaciones de zapatas e instalaciones de las columnas de acero y la demolición de un tramo del muro de adobe que delimita el patio". Asimismo, se muestra en las figuras 12 y 13 del informe antes indicado las fotografías donde se evidencia que ya no existe un tramo del muro de adobe, y también se muestra en las figuras 6,7 y 9 la evidencia de los 4 tramos del muro de adobe que aún no habían sido intervenidos. Al respecto estas intervenciones mencionadas se pueden corroborar con las fotografías que muestra del informe antes indicado".*

*En el ítem IV del Informe Técnico N° 000046-2023-DDC AYA-DLC/MC precisamente en el numeral 4.1) ubicación y magnitud de la afectación: indica lo que a la letra dice "...En la parte posterior de la propiedad existe un área libre lugar donde se ha demolido parcialmente un tramo de un muro que tenía 4 tramos con características tradicionales, el tramo demolido tenía aproximadamente 3.00 m de largo y de alto 4.00 m aproximadamente...Al respecto estas intervenciones mencionadas pueden corroborar con las fotografías que muestra el informe".*

*En el ítem IV del Informe Técnico N° 000046-2023 DDC AYA-DLC/MC precisamente en el numeral 4.2) descripción de la afectación en el inmueble: indica lo que a la letra dice: "...En la parte posterior de la propiedad declarada ,monumento, se ha demolido parcialmente un tramo de un muro que tenía 4 tramos con características tradicionales y el cabezal de adobe presenta unidades de tejas que protegían esta estructura ubicada hacia el norte del inmueble declarado Patrimonio cultural de la Nación. Se precisa que el tramo demolido tiene las siguientes dimensiones de 3.00 x 4.00m aproximadamente...". Al respecto estas intervenciones mencionadas se pueden corroborar con las imágenes que muestra del informe antes indicado.*

❖ *Concluyendo que ellos han provocado la alteración del inmueble declarado como patrimonio cultural de la Nación mediante Resolución Suprema N° 2900-ED. No obstante, lo anterior, en el mismo subnumeral en referencia, se puede advertir que, respecto a los hechos imputados, se remite en el Numeral 3.1.) al Informe Técnico N° 000046-2023-DDC AYA-DLC/MC de fecha 12/07/2023 emitido por la Arquitecta Daisy Zdenka López Cardenas y , adjunta a continuación un cuadro donde, bajo el rubro no autorizada; se detallan una serie de presuntas intervenciones realizadas, que no concuerdan con las conductas atribuidas en su primera parte, pues en este segundo rubro se señalan:*

- Excavación de zapatas.*
- Instalaciones de 13 columnas de acero.*
- Armado de una especie de 2 columnas de albañilería siendo el área afectada de 400 m<sup>2</sup>.*
- Señala que se presume la demolición de alguna estructura de adobe según el Informe Técnico N° 00066-2021-DDC AYA DLC/MC.*

**Respuesta:** *Respecto a lo señalado en el Informe Técnico N° 00066-2021-DDC AYA DLC/MC se informa que en el informe se sustenta las intervenciones y/o obras que se estaban ejecutando cuando se realizaba las inspecciones y se muestran imágenes donde se evidencian los trabajos que se estaban realizando por cada fecha de inspección como se puede verificar en el ítem III del informe antes mencionado, por lo tanto, no se indica estas intervenciones y/o obras en el informe como "presuntas intervenciones", más por el contrario se sustenta con pruebas lo que se informa a la sub directora de la DDC Ayacucho. Respecto al Informe Técnico N° 000046-2023-DDC AYA-DLC/MC se ha precisado las intervenciones y/o obras que se estaban ejecutando en el momento de las inspecciones en el ítem de afectaciones y pueden ser corroboradas con las imágenes que se muestran en el informe,*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

por lo tanto, no son "Presuntas intervenciones" debido a que se muestran las afectaciones descritas en el informe por medio de las imágenes y actas de inspecciones.

**Respecto a lo señalado en el ítem 2.1.2.:** indica lo que a la letra dice: "por otro lado, respecto a la precisión de la presunta persona responsable, se señala en esta segunda parte, en referencia al Informe Técnico N° 000046-2023-DDC AYA-DLC//MC emitido por la Arquitecta Daisy Zdenka López Cardenas, que la presunta responsable sería Lidia Yolanda Carrasco Ifanson, identificada con DNI N° 28227466, y a la suscrita se me menciona como propietaria. Sin embargo, líneas más abajo, en el punto IV. de los presuntos infractores, se me nombra nuevamente, pero esta vez como presunta infractora".

**Respuesta:** Respecto a lo señalado se informa que en el Informe Técnico N° 000046-2023DDC AYA-DLC/MC en el numeral 4.5. identificación del presunto responsable: indica lo que a la letra dice: "Persona Natural: Ana Cristina Melendez Gutierrez identificado con DNI N° 28262165, domiciliada en el Jr. Chorro N° 274 del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho". Por lo tanto, no se hace referencia el nombre de la señora Lidia Yolanda Carrasco Infanzón identificada con DNI N° 28227466.

**Respecto a lo señalado en el ítem 2.1.3.:** indica lo que a la letra dice: "Finalmente, se omite precisar la sanción propuesta o a imponérsese, tan solo haciendo mención de una norma que además contiene dos posibles sanciones independientes o aplicables de forma conjunta".

**Respuesta:** Que, en la Resolución Subdirectorial N° 000022-2023-SDPCICII/MC, de fecha 20/11/2023, se le inició por la presunta infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN, que en presente caso se trata una sanción de MULTA, ello obedece a la valoración de la afectación que arroja el informe técnico pericial, diagnosticando la gravedad de la afectación, razón por la cual no se ha considerado literalmente una de las dos sanciones, entendiéndose que ésta será estimada una vez revisada los descargos y el informe técnico pericial, ello el marco del numeral 1.2.6 del artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

**Respecto a lo señalado en el ítem 3.1.:** indica lo que a la letra dice: Se vulneró el principio de debido procedimiento consagrado en el numeral 248.2 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, el mismo que resulta de aplicación compulsiva en el presente procedimiento administrativo sancionador.

**Respuesta:** Desde el inicio del PAS hasta la actualidad se ha realizado todo el procedimiento e investigación con respeto irrestricto del debido procedimiento administrativo, razón por la cual una vez iniciado el PAS se ha cumplido con su notificación en su domicilio real, brindándole plazo de ley para la presentación del descargo, e incluso la administrada ha solicitado la ampliación de plazo para la presentación de descargo, habiéndole otorgado cinco días adicionales; en este sentido, en todo momento se garantizado el debido procedimiento, ya que éste procedimiento sancionador ha sido iniciado por la presunta infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN, indicándose además que la intervención realizada no autorizadas por el Ministerio de Cultura progresivamente; en la parte posterior de la propiedad existe un área libre lugar donde se ha demolido parcialmente un (1) tramo de un muro que tenía 4 tramos con características tradicionales, el tramo demolido tenía aproximadamente 3.00 m de largo y de alto 4.00 m aproximadamente. Posteriormente se ha comenzado a construir en la zona donde se ubicaba el muro de 4 tramos y adosado a las crujías este y oeste una construcción de un primer piso que presenta sistema estructural porticado que tiene un área aproximada de 186.18 m<sup>2</sup>, se siguió con las obras no autorizadas pese a la exhortación de paralización de obra ejecutándose los muros del segundo piso con muros de albañilería, se hizo el vaciado de las columnas de concreto armado y se techo dos ambientes del segundo piso



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

en un área de 41.02 m<sup>2</sup>. Por lo tanto, el área afectada corresponde a 227.20 m<sup>2</sup>. Indicando además que la temporalidad de la afectación ha sido continuada (continuidad) desde el 23/12/2023 hasta el 01 de agosto de 2020, tomándose como fecha de inicio de las acciones preliminares el 01/08/2020.

**Respecto a lo señalado en el ítem 3.1.1.:** indica lo que a la letra dice: "Sobre este particular, la doctrina hace referencia al principio de imputación necesaria o concreta, precisando que la imputación concreta no puede reposar en una atribución más o menos vaga en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una contradicción, si no por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona. Esta situación de obligatorio cumplimiento, pues la imputación concreta debe postular el ejercicio real del derecho de defensa materializando una resistencia idónea. Sin embargo, en la presente comunicación de apertura de procedimiento administrativo sancionador pues, como se tiene precisado en el punto III de las conductas constitutivas de infracción subnumeral 3.1.) de la Resolución Subdirectoral N° 000022-2023-SDPCIGI/MC de fecha 20 de noviembre de 2023 notificada a nosotros mediante Carta N° 000090-2023SPDCIGI/MC de la misma fecha, se me imputan las siguientes conductas de infracción: Presunta alteración en inmueble declarado Patrimonio Cultural de la Nación sin autorización del Ministerio de Cultura ubicado en el Jr. Callao N° 110 de mi propiedad por cuanto:

- Se ha verificado que presuntamente he demolido un tramo de un muro que tenía 4 tramos con características tradicionales de una altura aproximada de 4.00 m, se precisa que el tramo demolido tiene las siguientes de 3.00 m x 4.00 m aproximadamente.
- Se señala el desgaste de la parte superior del muro de 4 tramos.
- Se señala que, en la zona donde se ubica el muro de adobe de cuatro tramos se ha ejecutado la construcción de un primer piso con estructura porticada.
- Construcción de muros del segundo piso y el vaciado de tres ambientes del segundo piso.

Sin embargo, en el mismo subnumeral en referencia, se puede advertir que, respecto a los hechos imputados, se remite en el Numeral 3.1.) al informe Técnico N° 000046-2023-DDC AYA-DLC/MC de fecha 12/07/2023 emitido por la Arquitecta Daisy Zdenka López Cardenas y, adjunta a continuación un cuadro donde, bajo del rubro obra no autorizada; se detallan una serie de presuntas intervenciones realizadas, que no se condicen con las conductas atribuidas en su primera parte, pues en este segundo rubro se señalan:

- Excavación de zapatas.
- Instalación de 13 columnas de acero.
- Armado de una especie de 2 columnas de albañilería siendo el área afectada de 400 m<sup>2</sup>.
- Señala que se presume la demolición de alguna estructura de adobe según el informe técnico 00066-2021-DDC AYA DLC/MC.
- Ejecución de un primer piso y construcción de muros de albañilería del segundo piso, vaciado de columnas de concreto armado y techado de 2 ambientes del segundo piso".

**Respuesta:** Respecto a lo señalado en los párrafos precedentes se precisa que en el INFORME TÉCNICO N° 000066-2021-DDC AYA-DLC/MC en el numeral 3.2.1, 3.2.2. las afectaciones que estaban ocurriendo durante las inspecciones se sustentan con las imágenes adjuntas en el informe mencionado, por lo tanto, no se considera que sean presuntas afectaciones lo informado en el informe, debido a que es sustentado con imágenes las afectaciones. Que el término de presunción en las conductas atribuidas, se utiliza este término hasta que no exista una sanción de una determinada infracción, ya que



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

*mientras no exista sanción aún no se ha considerado como una infracción; dado que se estima el principio de verdad material, prescrito en el numeral 1.11.7 del artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.*

**Respecto a lo señalado en el ítem 3.1.2.:** indica lo que a la letra dice: *"A mayor abundamiento, de las propias imputaciones se usan expresiones como habrían es decir no se conoce si realmente se ejecutaron o no, así como son atribuidas de manera imprecisa como: "Algún muro", "4 tramos", "tres ambientes", etc., sin tener claridad en la objetividad de los hechos que se me imputan por los cuales se habría alterado el bien declarado como patrimonio cultural. entonces podría colegirse que se me imputa de manera imprecisa haber ejecutado las obras imprecisadas señaladas en el documento; o, como señala en el subnumeral 4.2 que, de acuerdo al Artículo 32° del Capítulo III de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones no haber cumplido con mi obligación de velar por la integridad y conservación de la estructura de mi propiedad declarada patrimonio nacional; o, como se ve en el numeral 4.3 haber omitido solicitar la autorización correspondiente, que además se dice en condicional "habría omitido". Al respecto se informa que al indicar: - "4 tramos"; se refiere que el muro de características tradicionales (adobe) presenta 4 quiebres y no es recto, ver polilínea de color Azul que se muestra en la figura 03. Se indica que en la rama de la ingeniería y arquitectura se usa ese término "tramos" para indicar los quiebres que presenta un muro. - "Tres ambientes"; se precisa que en el Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE) el termino ambiente se refiere al espacio de una edificación que alberga una o más funciones y que permite su desempeño dentro del mismo. Por lo tanto, este término se refiere a las habitaciones o cuartos que presenta el segundo piso del inmueble inspeccionado. - "Algún muro"; Se indica que se ha revisado el Informe Técnico N° 0000462023-DDC AYA-DLC/MC y no se ha encontrado términos empleados referente al término "Algún muro" más por el contrario se ha precisado las características del muro afectado. Por lo tanto; se indica que se ha precisado las afectaciones en el ítem 4.1 y 4.2 y se ha adjuntado en el Informe Técnico N° 000046-2023-DDC AYA-DLC/MC fotografías que sustentan las afectaciones, estructurado.*

**Respecto a lo señalado en el ítem 3.1.3, 3.1.4, 3.1.5, IV:** Al respecto, no existe ninguna imprecisión en los cargos atribuidos y que respecto a la validez del acto administrativo ya que ha sido emitido conforme a ley.

**Respecto a lo señalado en el ítem V:** indica lo que a la letra dice; *"Sobre el particular y respecto a las obras civiles imputadas debemos señalar:*

- *A la fecha se cuenta con la regularización de la obtención de la licencia, el profesional a cargo del proyecto presento la solicitud de determinación de sectores de intervención a la Dirección Desconcentrada de Cultura con fecha 08 de febrero del año 2021, la misma que se adjunta al presente, evidenciándose de manera objetiva la intención de regularizar el trámite administrativo de obtención, supervisión y trabajo conjunto del proyecto, conforme así también se ha manifestado de manera verbal a los representantes de la Dirección desconcentrada de Cultura de Ayacucho. Respuesta: Al respecto se informa que en el Expediente N° 187040-2023 no se adjunta la documentación que sustente que se haya realizado o esté en trámite la determinación de sectores del bien inmueble ubicado en el Jr. Callo N° 110 y Jr. 9 de Diciembre. No obstante, se preguntó a la oficina de Patrimonio Histórico si ha realizado la revisión de algún trámite de determinación de sectores para el inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 110 con el Jr. 9 de Diciembre y se indicó que en el año 2021 se hizo el trámite para el inmueble indicado en el presente párrafo e ingreso con el Expediente N° 10626-2021 del 8 de febrero del 2021, el cual fue observado con el Informe*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

N° 000017-2021-DDC AYA-VZA/MC de fecha 25 de febrero del 2021 y hasta la actualidad no ha levantado observaciones.

- *Por otro lado es importante precisar que, en ningún momento se ha demolido elementos que contengan valor histórico y cultural, como sostiene vuestra representada, que si bien se ha realizado por dejadez y confianza en el profesional contratado con el proyecto sin contar con la licencia y autorización requerida, ello no puede significar que se me atribuya que se haya demolido columnas, aseveración que no se ajusta a la realidad, por cuanto estaba en escombros, habiendo por tanto levantado muros, paredes, construcciones, realizando todas la mejoras y la construcción de escaleras que se requerían en la misma.*

**Respuesta:** *Al respecto se informa que se informado a la subdirectora de la DDC Ayacucho precisamente en el ítem IV. afectación sobre la demolición de un tramo de un muro de adobe que tenía 4 tramos, así como el desgaste de la cabecera del muro de 4 tramos y que está ubicado en la parte norte de la propiedad, Posteriormente se ha ejecutado la construcción de una edificación de dos pisos con muros de albañilería con estructura de concreto armado, se visualiza en la siguiente imagen el registro de la planta de distribución del primer piso del inmueble declarado monumento, esta imagen se ha obtenido del libro "La ciudad de Huamanga Espacio Historia y Cultura" autores: Enrique González Carré, Yuri Gutiérrez Gutiérrez, Jaime Urrutia Cerut, segunda edición noviembre del 2020. Plano elaborado por Gutiérrez Gutiérrez Yuri (1993) y precisa la distribución original del bien inmueble. Por lo tanto, se indica que se ha afectado parte del muro con características tradicionales (remarcado con polígono de color verde) que se ubica colindante a la crujía oeste al demoler un área de 3.00 ml aproximadamente (ver la figura 05), asimismo se ha realizado parte de la demolición del muro superior que esta colíndate a la crujía este (ver figura 06) del Informe Técnico Pericial N° 0001-2023-DDC AYA-DLC(S/S)/MC de fecha 22 de diciembre del 2023.*

- *Conforme se demuestra a continuación se puede evidenciar que en el área intervenida no existían elementos de adobe de valor histórico, que se señalan como demolidos, conforme se ha expresado precedentemente, ello por cuanto como se vuelve a reiterar, los elementos retirados corresponden a construcciones de época actual (muros de ladrillo, muros de adobe actual, techos precarios que fueron levantados por mi señora madre) ...*

**Respuesta:** *Al respecto se tiene como referencia el plano de distribución del inmueble donde se ha remarcado el muro afectado por las intervenciones antes mencionadas en el Informe Técnico N° 000046-2023-DDC AYA-DLC/MC.*

- *El proceso de deterioro de la zona norte en mención se ha dado desde fechas anteriores a la intervención en mención, conforme se aprecia del siguientes graficas con las que se evidencia objetivamente que no se ha demolido, ni destruidos elementos de valor histórico. Con respecto a la foto 01 que muestra el Expediente N° 187040-2023 se puede visualizar que el bien inmueble denominado Casa Moya presentaba en su interior originalmente 2 patios y una crujía central entre los 2 patios (para una mejor visualización ver la foto 1 del expediente antes mencionado. Con respecto a la foto 2, Se muestra la figura 04 donde se ve la distribución original del bien inmueble declarado monumento el cual presentaba muros de adobe, crujías con corredores abiertos, así como la presencia de dos patios, asimismo se puede apreciar que existía una crujía central la cual presenta muros de adobe (para una mejor visualización ver la foto 2 del Expediente N° 187040-2023). Con respecto a la foto 3, se hace una comparación entre las fotos siguientes y se puede visualizar que la crujía central que es la que se ubica entre los dos patios aún mantiene en pie los*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

*muros de distribución mas no presentan cobertura, se precisa que se puede visualizar en las fotos que existe el muro de 4 tramos que interceptan la crujía este y crujía oeste, (para una mejor visualización ver la foto 3 del Expediente N° 73939-2022, a continuación se muestra la foto 3 del expediente en mención y figura 10 que es una vista del servicio fotográfico de epsasa (año 1990) obtenida de los archivos en digital de la DDC Ayacucho). Con respecto a la foto 4, efectivamente la crujía central no presenta la cobertura original, pero los cabezales de los muros están cubiertos y protegidos de los factores climáticos que provocan su deterioro (para una mejor visualización ver la foto 4 del Expediente N° 187040-2023), asimismo se precisa lo indicado en el artículo 7 Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, inciso 6.3 "El propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción, conforme a las disposiciones que dicte el Instituto Nacional de Cultura, en las que precisa las responsabilidades comunes del Estado y del propietario del bien. Cualquier acto que perturbe la intangibilidad de tales bienes deberá ser inmediatamente puesto en conocimiento del Instituto Nacional de Cultura. El incumplimiento de estos deberes por negligencia o dolo acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda". Con respecto a las fotos de noviembre del 2019, se puede visualizar en la fotografía que presento el administrado el muro con características tradicionales cuyos cabezales se encuentran con tejas y que se mantenía en pie, con respecto a los muros de albañilería no se puede precisar la temporalidad de cuando se ha ejecutado dicha intervención, respecto a la cobertura liviana es una estructura que se puede remover, asimismo en el momento de la inspección aun existía esa cobertura ondulada (para una mejor visualización ver la fotografía noviembre del 2019 del Expediente N° 187040-2023).*

*Por otro lado, resulta importante precisar también, que la obra inicio su ejecución en el mes de noviembre del año 2019, y conforme a lo informado por el Arquitecto a cargo, se hicieron trabajos espaciados hasta el mes de junio del 2019, precisando una vez mas que no se ha demolido ni causado daño a elementos históricos de la Casona Moya. Asimismo, señalo que el área que se intervino tiene una extensión de 208.50 m<sup>2</sup>.*

**Respuesta:** *Al respecto se indica que en el acta de inspección ocular de fecha 13 de noviembre del 2019 se evidencia que en la parte norte de la propiedad se ha ejecutado excavaciones de zanjas lugares donde se ubican las zapatas de la edificación, también se ha visualizado las columnas de acero armadas para su instalación posterior. Por lo tanto, en a partir de fecha ha iniciado los trabajos de mayor envergadura. Con respecto al área de 227.20 m<sup>2</sup> indicado en el Informe Técnico N° 000046-2023-DDC AYA-DLC/MC se refiere al área techada aproximada de los dos pisos ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura.*

*Otro aspecto a resaltar es que las inspecciones a las que hace referencia vuestro despacho, nunca se realizaron in situ por cuanto la suscrita no me encontraba en la ciudad ; sin embargo se han realizado de propiedades de colindantes que en su mayoría han realizado construcciones sin respetar los lineamientos dispuestos por el Ministerio de Cultura, como es el aspecto de la altura de las construcciones entre otras, las mismas que no han merecido los cuestionamientos que hoy en día se realizan a mi persona.*





*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**Respuesta:** Al respecto se indica que se ha notificado en varias oportunidades a la administrada la comunicación de las inspecciones oculares, pero no estuvo presente la señora Ana Cristina Meléndez Gutiérrez, prueba de ello se tiene el Oficio N° D000137-2019SDPCICII/MC notificado el 24-12-2019 dicho oficio fue respondido por la apoderada de la administrada con el Expediente N° 93579-2019, documento donde solicita reprogramación de inspección ocular. El otro Oficio N° 000015-2020-SDPCICII/MC es notificado el 15-01-2020 y el día de la inspección ocular no estuvo presente la propietaria motivo por el cual no se ha realizado la inspección ocular. Respecto a las edificaciones colindantes de mayor altura se evaluarán para ver el proceder debido PAS en esto inmuebles previo a las pruebas que se obtengan.

*Señora sub directora en nuestra ciudad, hoy en día y desde hace años atrás y más aún en época de pandemia se han construido y demolido casas que se encuentran dentro del Centro Histórico de la ciudad, las mismas que a la fecha se encuentran completamente construidas sin cumplir con los lineamientos mínimos y en las que se habrían producido demoliciones y daño al patrimonio, sin embargo han hecho caso omiso a vuestra representada y no se han tomado las acciones que se requieren, situación que completamente distinta la de la suscrita quien pretende trabajar de la mano con vuestra representada y ejecutar el proyecto en beneficio no únicamente de la suscrita sino también de la sociedad Ayacuchana.*

**Respuesta:** Al respecto se informa que pese al poco personal que tiene la sub dirección de la DDC Ayacucho se hizo los mayores esfuerzos para atender múltiples denuncias en el Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de la ciudad de Ayacucho pese al estado de emergencia en los años del COVID.

*Cabe precisar también, que en el año 2020 se emitió la permisibilidad a los privados que hayan iniciado construcciones sin contar con las licencias respectivas, a acogerse a la regularización de la misma, situación que también es aplicable en el presente caso, por lo que solicito a vuestro despacho tomar en cuenta lo que más convenga al administrado, que en el presente caso viene a ser la suscrita.*

**Respuesta:** Al respecto se informa que la administrada no ha adjuntado ningún documento donde indique que está en proceso de evaluación la regularización de la edificación.

*Por último, señalar a vuestro despacho que la suscrita está dispuesta a someterse a todas las recomendaciones, sugerencias, trabajo en conjunto con vuestra representada y de esta manera subsanarlas faltas administrativas en las que se haya incurrido la recurrente, la misma que estoy dispuesta enmendar previo acuerdo con la DDC Ayacucho..."*

**Respuesta:** Respecto se valora y se deberá considerar lo precisado por la administrada donde indica que está dispuesta a subsanar las faltas administrativas en las que haya incurrido.

## GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER

Que, a fin de determinar el monto de la multa aplicable al presente caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que establece que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo por la infracción cometida. En atención a ello, cabe indicar que en el Informe Técnico Pericial N° 001-2023(S/S)-DDC AYA-DLC/MC, se ha establecido que el inmueble ubicado en Jr.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Callao N° 110, esquina con Jr. 9 de Diciembre denominado "CASA MOYA", distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, tiene una valoración cultural **relevante**, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que se detallan en dicho informe;

Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, del inmueble ubicado en Jr. Callao N° 110, esquina con Jr. 9 de Diciembre denominado "CASA MOYA", distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, se ha establecido que se ha ocasionado una alteración **grave**, debido a que: **a)** se ha ejecutado obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, que altera al monumento; **b)** la afectación de manera sistemática, consistente en la parte posterior del inmueble, se ha demolido parcialmente un tramo de un muro que tenía 4 tramos con características tradicionales y el cabezal del muro de adobe presentaba unidades de tejas que protegían esta estructura ubicada hacia el norte del inmueble, el tramo demolido tiene las siguientes dimensiones de 3.00 m x 4.00 m aproximadamente; previo a la construcción del primer piso se ha realizado las excavaciones de trece (13) zapatas y dos (02) de las excavaciones se hicieron adosados a la crujía oeste exactamente en la arquería de piedra (columnas) y otras dos excavaciones se hicieron adosados al muro de características tradicionales que es la crujía este, se ha continuado estas intervenciones no autorizadas con la instalación de las columnas de acero en las zapatas, así como el vaciado de la mezcla de concreto en las zapatas; posteriormente se tuvo que hacer el vaciado de las columnas con mezcla de concreto; se precisa que para hacer el vaciado de la losa aligerada horizontal del primer piso se tuvo que realizar el desgaste del cabezal del muro que tenía cuatro tramos; después de realizar el vaciado de la losa aligerada del primer piso se comenzó a ejecutar la construcción del segundo piso con muros de albañilería con columnas y vigas de concreto armado y se ha realizado el techado de tres ambientes del segundo piso con losa aligerada horizontal, se precisa que para construir la parte superior de los muros de albañilería del segundo piso se ha afectado parte de la cobertura de las crujías este y oeste, debido a que se ha tenido que realizar el desmontaje de parte de tejas y muro de las crujías; **c)** la conservación requiere el mantenimiento de un entorno visual apropiado y otras relaciones que contribuyan a la significación cultural del sitio. Las construcciones nuevas, demoliciones, las intrusiones u otros cambios que puedan afectar adversamente el entorno o las relaciones con él, no son apropiados; actualmente el escenario ubicado en Jr. Callao N° 110 esquina con Jr. 9 de Diciembre, en el interior del bien inmueble se muestra que con las intervenciones inconsultas realizadas, ha ocasionado la alteración física del Monumento, no obstante se rescata que no se ha introducido elementos contemporáneos en las fachadas del bien inmueble que dan hacia la calle; por lo que, dicha afectación ha sido considerado de forma reversible;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 248° del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer al administrado, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y los administrados, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- La Partida N° 02002805, inscrita en el Registro Público de la Zona Registral N° XI Sede Ica Oficina Registral de Ayacucho, mediante el cual se acredita la propiedad del inmueble ubicado en Jr. Callao N° 110, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, a nombre de Ana Cristina Meléndez Gutiérrez, identificada con DNI N° 28262165.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

- Las actas de inspecciones de campo, realizadas en las fechas 13/11/2019, 23/12/2019, 31/12/2019, 20/01/2020, 15/07/2020, 01/08/2020 y 07/04/2022, mediante el cual la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentra de Cultura Ayacucho, deja constancia que en el inmueble ubicado en Jr. Callao N° 110, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, se ejecutó obras privadas, sin autorización del Ministerio de Cultura.
- El Informe Técnico N° 000023-2023-DDC AYA-DLC/MC del 21 de febrero de 2023, mediante el cual la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentra de Cultura Ayacucho, informa sobre las obras privadas ejecutadas en el inmueble ubicado en Jr. Callao N° 110, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, señalando como presunta responsable a Ana Cristina Meléndez Gutiérrez, identificada con DNI N° 28262165.
- El Informe Técnico N° 000046-2023-DDC AYA-DLC/MC del 12 de julio de 2023, mediante el cual la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentra de Cultura Ayacucho, informa sobre las obras privadas ejecutadas en el inmueble ubicado en Jr. Callao N° 110, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, señalando como presunta responsable a Ana Cristina Meléndez Gutiérrez, identificada con DNI N° 28262165.
- El Registro N° 187040 del 06 de diciembre de 2023, mediante el cual, Ana Cristina Meléndez Gutiérrez, presento la Carta N° 0048-2023/ABOGEAMG de fecha 04 de diciembre de 2023, escrito de descargo contra la Resolución Subdirectoral N° 0000222023-SDPCICII/MC. Cabe precisar, que la administrada ha reconocido los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 000022-2023-SDPCICII/MC.
- El Informe Técnico Pericial N° 0001-2023(S/S)-DDC AYA-DLC/MC del 22 de diciembre de 2023, mediante el cual la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentra de Cultura Ayacucho, precisó el valor cultural del inmueble ubicado en Jr. Callao N° 110, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo.
- El Informe N° 000167-2023-SDPCICII/MC, mediante el cual la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentra de Cultura Ayacucho, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer a la administrada una sanción de multa y una medida correctiva, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000022-2023-SDPCICII/MC.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no registra sanciones administrativas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio ilícito para la administrada, es



el beneficio directo obtenido por el infractor, radica en haber ejecutado obras en el inmueble, sin autorización del Ministerio de Cultura, evitando así, tramites, costos y tiempo.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, que establece que, toda obra pública o privada o cualquier intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, la administrada ha presentado descargo contra la Resolución Subdirectorial N° 0000222023-SDPCICII/MC, mediante dicho escrito se responsabiliza por los hechos advertidos en el Informe Técnico N° 000023-2023-DDC AYA-DLC/MC e Informe Técnico N° 0000462023-DDC AYA-DLC/MC, donde señala que, *"...la suscrita está dispuesta a someterse a todas las recomendaciones, sugerencias, trabajo en conjunto con vuestra representada y de esta manera subsanarlas faltas administrativas en las que se haya incurrido la recurrente, la misma que estoy dispuesta enmendar..."*.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, la infracción cometida contaba con un bajo grado de probabilidad de detección, debido a que el área afectada se encuentra al interior del inmueble ubicado en Jr. Callao N° 110, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según las conclusiones del Informe Técnico Pericial N° 0001-2023(S/S)-DDC AYA-DLC/MC, se ha establecido que se ha ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando una alteración al inmueble ubicado en Jr. Callao N° 110, esquina con Jr. 9 de Diciembre denominado "CASA MOYA", distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; declarada Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo, es integrante del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Grau cuadra 1, conformado por las calles y plazas comprendidas dentro del perímetro formado por el río Alameda, las calles Pizarro, Manco Cápac, Libertad hasta la Plazuela de Santa Teresa y se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de Ayacucho; todas sus condiciones culturales declaradas mediante la Resolución Suprema N° 2900-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, cuya responsabilidad es atribuida a la administrada; es **grave**.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, se determina que la infracción cometida por la administrada, activa la apertura de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a la valoración conjunta de los documentos detallados en párrafos precedentes y lo dispuesto en el numeral 251.2 del Art. 251° del TUO de la LPAG, se acredita la responsabilidad de Ana Cristina Meléndez Gutiérrez, en la ejecución de la obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando una alteración al inmueble ubicado en Jr. Callao N° 110, esquina con Jr. 9 de Diciembre denominado "CASA MOYA", distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, omitiendo la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del inmueble ubicado en Jr. Callao N° 110, esquina con Jr. 9 de Diciembre denominado "CASA MOYA", distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, es **grave**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 0001-2023(S/S)-DDC AYA-DLC/MC; corresponde aplicar en el presente caso a la administrada, una multa de hasta 150 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	Reincidencia	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>2% (150 UIT) = 3 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	1.5
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor G:</b>	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>1.5</b>

Que, en atención a todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, se recomienda imponer a la administrada, una sanción administrativa de multa ascendente a 1.5 UIT;

### MEDIDA CORRECTIVA A IMPONER

Que, teniendo en cuenta que en el informe técnico e informe pericial, se ha señalado que la alteración ocasionada al inmueble ubicado en Jr. Callao N° 110, esquina con Jr. 9 de Diciembre denominado "CASA MOYA", distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, por las obras privadas ejecutadas por la administrada, es reversible; de acuerdo a **1)** lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251<sup>1</sup> del TUO de la

<sup>1</sup> Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

LPAG, así como **2)** lo establecido en el Art. 38<sup>2</sup>, numeral 38.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; **3)** lo previsto en el Art. 35<sup>3</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S. N° 005-2019-MC; **4)** la recomendación establecida en el numeral 4.2.3 del Informe Técnico Pericial N° 0001-2023(S/S)-DDC AYA-DLC/MC y en el Informe N° 000167-2023-SDPCICII/MC (informe final de Instrucción); **5)** lo previsto en el Art. 99°, numeral 99.1, incisos 3 y 4<sup>4</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S. N° 005-2013-MC; corresponde imponer como medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, que la administrada presente y ejecute, bajo su propio costo, un proyecto integral para la adecuación del inmueble, materia del presente caso, el mismo que debe ser aprobado por la Municipalidad Provincial de Huamanga, previa opinión favorable del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, a través de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes para su ejecución y supervisará las labores que realice la administrada; este proyecto deberá cumplir con las características normativas vigentes;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** la sanción administrativa de multa ascendente a 1.5 UIT, contra **Ana Cristina Meléndez Gutiérrez**, identificada con DNI N° 28262165, por ser responsable de ejecutar obras privadas, sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando la alteración del inmueble ubicado en Jr. Callao N° 110, esquina con Jr. 9 de Diciembre, denominado "CASA MOYA", distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000022-2023-SDPCICII/MC, del 20 de noviembre de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>5</sup>, Banco Interbank<sup>6</sup> o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos

<sup>2</sup> Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S. 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura".

<sup>3</sup> Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".

<sup>4</sup> Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S. N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas "Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial" y "Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan".

<sup>5</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068 00006823384477.

<sup>6</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC del 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva<sup>7</sup>, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe).

**ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER** a la administrada, como medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción cometida que, bajo su propio costo, presente y ejecute, un proyecto integral para la adecuación del inmueble ubicado en Jr. Callao N° 110, esquina con Jr. 9 de Diciembre denominado "CASA MOYA", distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, el cual debe ser aprobado por la Municipalidad Provincial de Huamanga, previa opinión favorable del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, a través de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes para su ejecución y supervisará las labores que realice la administrada; este proyecto deberá cumplir con las características normativas vigentes. Dichas acciones destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida, están descritas en el numeral 4.2.3 del Informe Técnico Pericial N° 0001-2023(S/S)-DDC AYA-DLC/MC.

**ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada.

**ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR** la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración, Procuraduría Pública y la DDC Ayacucho, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. -**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

<sup>7</sup> <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>